

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-42-1-2017-0036291

Procedimiento: Procedimiento Ordinario - 000 /2017-B

SENTENCIA nº : /17

JUEZ QUE LA DICTA: JUAN CARLOS MOMPO CASTAÑEDA.

Lugar: VALENCIA.

Fecha: catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Demandante: _____ RT.

Abogado: PALOMAR PEREZ, JUAN PABLO.

Procurador: DE BELLMONT REGODON, VICTOR.

Demandado: FUNDACION CAM y BANCO SABADFI I

Abogado: I

Procurador: I

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la referida parte actora se presentó demanda de juicio ordinario origen de los presentes autos en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba suplicando se dictara sentencia por la queacoja los pedimentos expresados en el suplico de la demanda, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.-Admitido a trámite la demanda se dio traslado a los demandados que contestaron oponiéndose a la demanda por lo que a continuación se convocó a la audiencia previa para el 13 de diciembre donde se recibió el pleito a prueba admitiendo unicamente la prueba documental por lo que al amparo del art. 429.8 LEC quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Se formula por la referida parte actora demanda de juicio declarativo ordinario en ejercicio de acción de anulabilidad o nulidad relativa por vicio del consentimiento y subsidiariamente acción de resolución de contrato por incumplimiento de indemnización de daños y perjuicios al amparo del art. 1.124 y 1101 CC y subsidiariamente acción de indemnización de daños y perjuicios al amparo del art. 1.101 CC. pro dolo o negligencia en base a los siguientes hechos:

1º Que la demandante esta jubilada de su profesión de pescadera siendo cliente de la CAM donde en julio de 2008 empleados de dicha entidad le ofrecieron el producto financiero "cuotas participativas" sin que en ningún momento se le suministrara información sobre la operación, en especial sobre los riesgos, sino que le hablaron de que era como un deposito a plazo fijo y así firmo una orden de compra el 3 de julio de 2008 (documento uno9 que fue el único entregado a la actora siendo la cantidad comprometida finalmente de 4.818 €;

confianza suficiente con su cliente como a lo largo de una relación duradera -como era el caso- justificar la buena fe en la asunción de un producto que se pretende garantista del crédito por proteger frente a subidas de tipos de interés.

En conclusión, hubo error, vicio error de consentimiento y por tanto, es apreciable la anulación contractual promovida por los demandantes.

Asimismo citar la **SAP, Valencia sección 11 del 29 de junio de 2017 (ROJ: SAP V 2401/2017)** que confirmo la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Valencia que "*declaro la nulidad por vicio en el consentimiento de la orden de compra de cuotas participativas de 4 julio de 2008 por importe de 3.743,44 €; y debo condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración , así como a restituir a la actora la cantidad expresada, de 3.743,44 € , más intereses legales desde la fecha del contrato, que deberá reducirse en el montante de los rendimientos obtenidos por el producto de inversión, más los intereses legales desde la fecha de sus respectivos devengos y con imposición de costas procesales a las demandadas*".

En el mismo sentido la SAP, Valencia sección 9 del 14 de junio de 2017 (ROJ: SAP V 2421/2017) y más recientemente la sentencia nº 390/2017 de 22 de noviembre de 2017 de la Sección 11ª de la AP de Valencia, la sentencia nº 260/2017, de 25 de octubre de 2017 de la Sección 8ª de la AP de Valencia , la sentencia de 6 de octubre de 2017 de la Sección 7ª de la AP de Valencia con la aclaración de 6 de noviembre de 2017 o la de 21 de noviembre de 2017 de la Sección 6ª de la AP de Valencia, que han precisado de conformidad con la doctrina jurisprudencial fijada desde la sentencia del Tribunal Supremo del 13 de julio de 2017 que la responsabilidad de la Fundación será subsidiaria en relación con la del Banco de Sabadell sin perjuicio que verificado el incumplimiento su responsabilidad será solidaria.

QUINTO.-En cuanto a las costas de conformidad con el principio del vencimiento objetivo previsto en el artículo 394 de la L.E.C. se imponen a las demandadas

FALLO

Que **ESTIMANDO** como estimo íntegramente la demanda interpuesta por Dª | que ha estado representada por el Procurador D. VICTOR DE BELLMONT REGODON contra BANCO SABADELL SA que ha estado representada por la Procuradora SRA. | T y contra FUNDACIÓN C.A.M. representada por la SRA. **debo declarar y declaro** la anulabilidad o nulidad relativa de la compra de cuotas participativas objeto de este procedimiento reseñadas en el fundamento de derecho primero, y debo condenar y condeno solidariamente a las demandadas a que abonen la cantidad de 10.021'81 € € más los intereses desde la fecha en que

se realizó la inversión, de la que deberán detraerse el importe que hubiera percibido la actora como dividendos que devengará interés legal desde la fecha de su percepción a determinar en ejecución de sentencia. Se precisa que la responsabilidad de la Fundación será subsidiaria en relación con la del Banco de Sabadell sin perjuicio que verificado el incumplimiento su responsabilidad será solidaria.

Todo ello con imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn). El recurso SE INTERPONDRÁ por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.